

SÍNTESIS DEL SUP-REC-438/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

El Titular del OIC aprobó las modificaciones al estatuto orgánico del OIC del Instituto Electoral de Quintana Roo, y ordenó su publicación en el periódico oficial.

La consejera presidenta del OPLE presentó juicio electoral local en contra de la referida publicación en el periódico oficial al estimar que se emitió sin observar el cauce competencial y procedimental previsto, lo que afectaba sus atribuciones constitucionales y legales relativas a su cargo.

El Tribunal local desechó la demanda al estimar que fue presentada de forma extemporánea al haberse presentado hasta el seis de agosto.

Inconforme, la actora presentó juicio general ante la Sala Xalapa, en el que adujo esencialmente indebido cómputo del plazo para promover el juicio local; que no debió desecharse el medio de impugnación por el incumplimiento procesal de presentarlo ante el OIC y que se le restringió indebidamente el acceso a la jurisdicción.

La Sala Xalapa confirmó el desechamiento porque de conformidad con el marco legal el medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad responsable y cuando esta se encuentre en periodo vacacional, deberán computarse esos días como inhábiles, por lo que debía tomarse como referencia el calendario del OIC al ser la autoridad que emitió el acuerdo, sin que sea posible estimar como inhábiles para el cómputo los días de vacaciones del Tribunal local.

Asimismo, que no era aplicable el criterio de excepción del SUP-REC-584/2025.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

Estima que el recurso es procedente a efecto de pronunciarse sobre si es válido excluir la protección de la confianza legítima derivada de una comunicación judicial sobre plazos por la naturaleza del interés litigioso; si es aplicable la excepción del SUP-REC-584/2025 y que la sala se pronunció sobre el alcance del principio de confianza legítima.

En el fondo señala que la sentencia aplicó la regla ordinaria de recepción de la demanda a una situación extraordinaria que generó una expectativa razonable sobre la oportunidad.

Que realizó una exclusión injustificada de la tutela procesal por la naturaleza institucional de las atribuciones que se defienden.

Que la responsable confunde el objeto de la controversia con la posición procesal que genera el comunicado procesal.

Asimismo, que fue indebido que decretara inoperantes diversos agravios.

RESOLUCIÓN

Se desecha de plano el recurso.

Se desecha porque en la controversia no subsiste un problema auténtico de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la satisfacción del requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

El análisis ante la Sala Xalapa fue de mera legalidad y, bajo un examen de esa calidad, dicha instancia consideró que la calificación del Tribunal local sobre la improcedencia de la demanda fue correcta y adecuada.

Por último, que la excepción del SUP-REC-584/2025 no era aplicable porque se explicitó una excepción a la regla ordinaria.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-438/2026

RECURRENTE: RUBÍ PACHECO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a ***** de octubre de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desecha el recurso de reconsideración** interpuesto para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JG-95/2026. Lo anterior, porque no se satisface el requisito especial de procedencia exigido legalmente, pues no subsiste un problema de constitucionalidad ni se actualiza algún supuesto excepcional previsto en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
5.1. Marco normativo aplicable	5
5.2. Contexto	8
5.3. Resolución impugnada	10
5.4. Recurso de reconsideración.....	12
5.5. Análisis de la Sala Superior	14
6. PUNTO RESOLUTIVO	17

¹ Todas las fechas se refieren a ese año salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley estatal de medios de impugnación en materia electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OIC o Responsable	Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Periódico oficial	Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera circunscripción electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El quince de julio, el Titular del OIC aprobó las modificaciones al estatuto orgánico del OIC del Instituto Electoral de Quintana Roo, y ordenó su publicación en el periódico oficial.
- (2) En contra de ello la consejera presidenta del OPLE presentó juicio electoral local en contra de la referida publicación en el periódico oficial al estimar que se emitió sin observar el cauce competencial y procedimental previsto, lo que afectaba sus atribuciones constitucionales y legales relativas a su cargo.



- (3) El Tribunal local desechó la demanda al estimar que fue presentada de forma extemporánea.
- (4) Inconforme con la sentencia local, la consejera presidenta presentó juicio general para controvertir el desechamiento; la Sala Xalapa resolvió confirmar el desechamiento.
- (5) En esa medida, la denunciante controvierte la sentencia de la Sala Xalapa con la pretensión de revocar la sentencia local y se ordene la admisión de su demanda en la instancia local. No obstante, previo a un examen de fondo de la controversia, es necesario evaluar si el medio de impugnación es procedente, para lo cual, se debe tener en cuenta que la ley electoral exige que los recursos de reconsideración evidencien un problema de relevancia constitucional para ser excepcionalmente atendibles, pues, en principio, las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Reforma estatal.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las cuales hicieron necesaria la adecuación de la normativa interna de la responsable.
- (7) **Solicitud del OIC.** El veintisiete de abril, el titular del OIC solicitó a la consejera presidenta del instituto local que instruyera las gestiones necesarias para publicar en el Periódico Oficial del Estado las modificaciones al Estatuto Orgánico relacionadas con el nuevo marco normativo.
- (8) **Acuerdo del Consejo General.** El veintiocho de mayo, aprobó las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para la publicación de las modificaciones al estatuto orgánico del OIC.

- (9) **Publicación del acuerdo.** El quince de julio, el Titular del OIC aprobó y ordenó la publicación de las modificaciones al Estatuto Orgánico, lo cual fue realizado en el Periódico Oficial.
- (10) **Vacaciones del OIC.** El OPLE determinó que su primer periodo vacacional comprendería del trece al veinticuatro de julio, por lo que reanudaría sus labores el veintisiete del referido mes.
- (11) **Acuerdo de vacaciones del Tribunal Local.** Mediante acuerdo plenario de diecinueve de enero se determinó que el primer periodo vacacional comprendería del dieciséis al treinta y uno de julio, reanudando labores el tres de agosto.
- (12) **Juicio electoral local (JE-044/2026).** El seis de agosto, la ahora recurrente promovió un juicio electoral local para inconformarse con el acuerdo emitido por el OIC y los actos vinculados con su publicación, entrada en vigor y efectos. El veintiuno de agosto el Tribunal local desechó la demanda por extemporánea.
- (13) **Juicio general (SX-JG-95/2026).** El dos de septiembre, la actora interpuso un medio de impugnación ante la Sala Xalapa para combatir la sentencia del Tribunal local. Después, el treinta de septiembre, la Sala Regional confirmó la sentencia local al sustentarse en las premisas correctas.
- (14) **Recurso de reconsideración.** El cinco de octubre, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración –mediante la plataforma de juicio en línea– para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa que fue referida en el párrafo anterior.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno y radicación.** Una vez remitido el expediente a esta Sala Superior, se ordenó la integración del expediente precisado en el rubro y se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, donde se radicó.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, pues se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión es exclusiva de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (17) Con independencia de que alguna otra causal de improcedencia pueda actualizarse, **esta Sala Superior decide que el recurso se debe desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia. Lo anterior, porque no subsiste un problema de constitucionalidad, ni se actualiza alguno de los supuestos excepcionales previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral. Para justificar esta resolución, a continuación, se expone el marco normativo, el contexto de la controversia y el análisis sobre el caso.

5.1. Marco normativo aplicable

- (18) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (19) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y

² La competencia se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

- En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.
- (20) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁸.
 - Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad ~~del~~.

⁴ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Se interpreten preceptos constitucionales⁹.
- Se haya ejercido un control de convencionalidad¹⁰.
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹¹.
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido¹².
- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹³.
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹³ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte¹⁴.

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país¹⁵.
- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias¹⁶.

(21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencional y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

5.2. Contexto

- (22) En Quintana Roo en el dos mil veinticinco, se realizaron reformas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el OIC del instituto local elaboró una propuesta de adecuación de su normativa interna al nuevo marco jurídico.
- (23) En ese orden de ideas, el Titular emitió el acuerdo mediante el cual aprobó diversas adiciones y modificaciones al Estatuto Orgánico del OIC y ordenó su publicación.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (24) El quince de julio, fue publicado en el Periódico Oficial de Quintana el acuerdo y su anexo único.
- (25) La consejera presidenta del OPLE presentó juicio electoral local en contra de la referida publicación en el periódico oficial al estimar que se emitió sin observar el cauce competencial y procedimental previsto, lo que afectaba sus atribuciones constitucionales y legales relativas a su cargo.
- (26) El Tribunal local desechó la demanda al estimar que fue presentada de forma extemporánea, porque la actora reconoció haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado desde su publicación en el Periódico oficial el quince de julio y conforme a la legislación local el medio de impugnación debía presentarse ante la autoridad responsable, es decir el OIC.
- (27) Si bien el órgano se encontraba en periodo vacacional del trece al veinticuatro de julio, reanudó sus labores el veintisiete del mismo mes, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del veintisiete al treinta de julio.
- (28) Consideró que el periodo vacacional del propio Tribunal local comprendió del dieciséis al treinta y uno de julio, lo que no modificaba el cómputo referido porque la demanda no debía presentarse ante el referido tribunal, sino ante la autoridad responsable; por lo que los días inhábiles que deben excluirse eran aquéllos en los que no laboraba la autoridad encargada de recibir el medio de impugnación.
- (29) Asimismo, destacó que la promovente tiene el carácter de consejera presidenta del OPLE de Quintana Roo por lo que se encontraba en posibilidad de conocer las reglas y plazos aplicables para controvertir el acto.
- (30) Por lo que al haber presentado la demanda hasta el seis de agosto directamente ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, era evidente que había transcurrido en exceso el plazo lo que actualizaba la improcedencia por extemporaneidad.

- (31) Inconforme con la sentencia local, la consejera presidenta presentó juicio general ante la Sala Xalapa para controvertir el desechamiento.

5.3. Resolución impugnada

- (32) La Sala Xalapa confirmó la resolución impugnada toda vez que los agravios de la ahora recurrente resultaron infundados e inoperantes.
- (33) Señaló que para establecer la ventana de oportunidad para presentar la demanda es necesario determinar los días en los que la autoridad legalmente encargada de recibirla se encuentra en funciones.
- (34) Así, la Ley estatal de medios de impugnación en materia electoral establece que fuera de los procesos electorales los plazos únicamente se computarán días hábiles, entendiendo por estos todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales¹⁷; que los medios de impugnación deberán promoverse dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto impugnado¹⁸; que la demanda deberá presentarse ante la autoridad u órgano señalado como responsable¹⁹ y establece como causa de improcedencia el incumplimiento del plazo legal para promover²⁰.
- (35) Refirió que la Sala Superior ha sostenido que cuando la autoridad encargada legalmente de recibir el medio de impugnación no labora durante alguno de los días que integrarían el plazo, éstos deben excluirse del cómputo, pues durante ese lapso existe una imposibilidad para ejercer plenamente el derecho de impugnación²¹.
- (36) Por lo que debía tomarse como referencia el calendario del OIC ya que era la autoridad que emitió el acuerdo controvertido y la autoridad ante quien

¹⁷ Artículo 24.

¹⁸ Artículo 25.

¹⁹ Artículo 26.

²⁰ Artículo 31 fracción IV.

²¹ Jurisprudencia 16/2019, de rubro "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

debía presentarse el medio de impugnación, por lo que los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de julio resultaban hábiles para que la actora presentara su demanda ante la autoridad responsable.

- (37) Por lo que no le asistía razón a la actora sobre que debe excluirse del cómputo cualquier día que hubiera sido declarado inhábil por alguno de ellos; porque el artículo 24 debe entenderse de tal manera que los días declarados inhábiles por cada organismo incidan en aquellos actos procesales que deban realizarse ante él.
- (38) De ahí que la circunstancia sobre que el Tribunal local hubiera suspendido sus actividades no implicaba por sí mismo que también quedaran suspendidos los plazos para presentar medios de impugnación ante autoridades distintas cuando se trata de promoventes autoridades que tienen conocimiento de la manera en que se deben computar los plazos y ante quien se presentan los medios de impugnación.
- (39) Respecto de que debían excluirse los días comprendidos dentro del periodo vacacional del Tribunal local, pues se le comunicó que del dieciséis al treinta y uno de julio serían considerados inhábiles para el cómputo de plazos y términos legales en los asuntos de competencia de ese órgano jurisdiccional, por lo que se generó una expectativa legítima de que el plazo para promover su demanda no transcurriría durante dicho periodo.
- (40) La Sala Xalapa distinguió entre la competencia para resolver el medio de impugnación y la atribución legal para recibirlos y tramitarlos, ya que el Tribunal local es el órgano competente para resolver el juicio lo que no implica que todos los actos procesales se sujeten necesariamente a su calendario cuando la normativa señala ante quien debe presentarse el escrito de demanda y las autoridades promoventes son expertas en derecho electoral.
- (41) Mas aun cuando el oficio expedido por el Tribunal local no ordenó la suspensión de actividades del OIC del instituto local, no modificó su calendario institucional ni determinó que los plazos para impugnar los actos

de otras autoridades electorales quedarían suspendidos mientras el Tribunal disfrutaba de su periodo vacacional, de tal manera que la declaración de días inhábiles surtió efectos respecto de las actuaciones que correspondían realizar al Tribunal local en ese periodo sin suspender las obligaciones procesales que debían cumplirse ante otros órganos que continuaban desarrollando sus funciones, como lo es el OPLE.

- (42) Por último, la Sala responsable razonó que en el SUP-REC-584/2025, la Sala Superior analizó una controversia relacionada con el alcance de un comunicado emitido por un tribunal electoral local respecto de su periodo vacacional, en el que estableció una excepción cuando la propia actuación del órgano jurisdiccional genera una confusión razonable respecto del cómputo del plazo ya que el Tribunal local informó que durante su periodo vacacional se suspendían los cómputos de los plazos y términos procesales relativos a los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin distinguir entre asuntos en trámite y medios de impugnación de nueva presentación.
- (43) Por lo que la Sala Superior concluyó que esa comunicación había generado una expectativa legítima que debía prevalecer excepcionalmente; al respecto, estimó que dicho criterio no establece que cualquier aviso relativo al periodo vacacional de un órgano jurisdiccional sustituya automáticamente el calendario de la autoridad responsable.

5.4. Recurso de reconsideración

- (44) La recurrente impugna la sentencia de la Sala Xalapa con la pretensión de que ésta se revoque y por ende el Tribunal local admita su demanda de juicio electoral.
- (45) Primero, la recurrente sostiene tres argumentos sustanciales para justificar la procedencia extraordinaria del medio de impugnación:
- **Relevancia y trascendencia:** A efecto de que se responda la pregunta de si es constitucionalmente valido excluir la protección de la confianza legítima derivada de una comunicación judicial sobre plazos por la naturaleza del interés litigioso, lo cual es importante y trascendente

porque permitirá precisar la relación entre los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y el régimen de tutela judicial de las consejerías electorales.

- **Pertinencia de la aplicación del SUP-REC-584/2025:** Debe definirse si la sentencia de la Sala Xalapa es acorde a lo expuesto en el precedente para que hubiera excluido a las personas que ejercen funciones electorales, por lo que no es una aplicación rutinaria del precedente.
- **Interpretación directa de preceptos constitucionales.** Porque la Sala excluye de la aplicación del principio de confianza legítima aquellas discrepancias institucionales relativas a las competencias públicas lo que define el alcance subjetivo y material del principio.

- (46) En vía de agravios, la recurrente sostiene que la sentencia aplica la regla ordinaria de recepción de la demanda a una cuestión diversa, como lo es que el órgano jurisdiccional generó una expectativa razonable sobre la oportunidad de presentación sobre los asuntos que resolvería.
- (47) Señala que el aviso emitido por el Tribunal local no distinguió entre los litigios ya iniciados y demandas de nueva presentación, ni advirtió que la inhabilitación sería irrelevante para impugnar los actos del OIC aun cuando la competencia fuera del Tribunal local.
- (48) Por otro lado, la recurrente sostiene que en la sentencia se realizó una exclusión injustificada de la tutela procesal por la naturaleza institucional de las atribuciones que se defienden en el juicio.
- (49) Al respecto, aduce que la Sala responsable confunde el objeto de la controversia con la posición procesal que genera el comunicado procesal y que la protección solicitada consiste en poder promover dentro del periodo que razonablemente se desprende de la comunicación oficial.

- (50) Además, refiere que el cargo puede integrar el contexto para valorar una conducta diligente pero no autoriza una presunción sobre que la información oficial carece de aptitud para generar confianza entre sus destinatarios.
- (51) Sostiene que la Sala Xalapa indebidamente estimó inoperantes los agravios sobre que el tres de agosto fuera inhábil para el instituto local e innecesario resolver si la presentación de la demanda ante el Tribunal local interrumpía el plazo, porque conforme al cómputo de la Sala el plazo concluyó el 30 de julio, lo cual es una conclusión consecuencia de las premisas cuestionadas en los agravios diversos.
- (52) Finalmente, la recurrente considera que la Sala Regional indebidamente estimó que el acto reclamado era conocido desde el veintiocho de mayo y que se trataba del mismo acuerdo, cuando no existe identidad jurídica entre aquel acto y el acuerdo impugnado.

5.5. Análisis de la Sala Superior

- (53) Como se anticipó, esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración debe **desecharse** al no satisfacerse el requisito especial de procedencia exigido por la ley electoral para poder analizar el fondo de la impugnación.
- (54) Primero, **no se advierte que exista un problema auténtico de constitucionalidad o convencionalidad** en la controversia, pues la Sala Regional Xalapa únicamente revisó la legalidad de la determinación del Tribunal local de desechar la demanda de juicio electoral al estimar que su presentación era extemporánea, sin analizar o contrastar la validez de una norma jurídica frente a algún parámetro constitucional general o convencional y sin que se le haya planteado en algún momento la realización de un estudio de esa índole.
- (55) En efecto, con base en los argumentos planteados por la promovente durante la cadena impugnativa, el estudio del caso se ha concentrado en la revisión del desechamiento de la demanda a partir de un análisis sobre:

- Si fue correcto el cómputo del plazo para promover el juicio local, al haberse estimado como días hábiles los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de julio;
 - Si resultaba aplicable al caso la excepción prevista en el SUP-REC-584/2025;
- (56) En esa tesitura, el análisis planteado ante la Sala Xalapa fue de mera legalidad y, bajo un examen de esa calidad, dicha instancia regional consideró que la calificación del Tribunal local sobre la improcedencia de la demanda fue correcta y adecuada, ya que, de conformidad con la regla general para el cómputo de la presentación de la demanda, los días inhábiles debería atenderse de acuerdo con lo señalado por la autoridad que emitió el acto reclamado.
- (57) Al respecto, es necesario apuntar que la Sala Regional estimó que no era aplicable la excepción establecida en el precedente SUP-REC-584/2025 porque, en aquel asunto la persona promovente acudía en defensa de un interés personal (la imposición de una medida de apremio) y que era una ciudadana; mientras que en la presente controversia la recurrente tiene el carácter de consejera presidenta del instituto local y acude en defensa de los intereses institucionales.
- (58) Mas aún que la Sala Xalapa argumentó a mayor abundamiento que dicha excepción no podía ser sostenible porque la promovente tiene la calidad de autoridad electoral en defensa de sus atribuciones, por lo que, al ser experta en la materia electoral no le exime de la obligación de presentar la demanda ante la autoridad responsable, sin que dicho argumento fuera el motivo principal para distinguir el precedente del caso concreto.
- (59) Ahora, si bien la recurrente argumenta que existe un tema de constitucionalidad en la controversia porque, desde su perspectiva, la Sala Regional excluyó del análisis el principio de confianza legítima, lo cual redefinió el alcance subjetivo y material del principio, lo cierto es que la

responsable se limitó a aplicar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al principio de confianza legítima.

- (60) **La Sala responsable no realizó una interpretación o reflexión constitucional en sentido alguno, sino que únicamente realizó un razonamiento de subsunción mediante el cual consideró que al valorar las circunstancias concretas respecto de la actuación del Tribunal local no eran aptas para generar en la ahora recurrente una expectativa razonable respecto de la oportunidad para el ejercicio de la acción de demanda.** En esa medida, el estudio realizado por la Sala regional solamente implicó un ejercicio de encuadre jurídico, sin redefinir el principio de confianza legítima.
- (61) Por otro lado, **este órgano jurisdiccional considera que el asunto no reviste de importancia y trascendencia** en los términos señalados por la recurrente, porque esencialmente la cuestión a dilucidar era si le era aplicable el criterio de excepción previsto en el precedente SUP-REC-584/2025, lo que no implica la formulación de una regla novedosa.
- (62) Se insiste que los planteamientos expuestos por la recurrente de ninguna manera constituyen una temática novedosa y relevante porque, de ser el caso en que esta Sala Superior estimara pertinente el pronunciarse sobre el supuesto de excepción al cómputo del plazo de los días inhábiles establecidos por la autoridad responsable, dicha temática ya fue abordada por esta autoridad al resolver el SUP-REC-584/2025, como precisamente lo ha expuesto la recurrente.
- (63) De la misma forma, **esta Sala Superior no advierte que exista una violación al debido proceso manifiesta ni un error judicial evidente** para los efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, pues la Sala Regional solamente realizó una revisión de legalidad sobre la decisión del Tribunal local que desechó la demanda por extemporaneidad. Esa

decisión se sustentó en un criterio jurídico que no puede calificarse como una falla notoria e incontrovertible²².

- (64) Por lo anterior y toda vez que no se surte alguna hipótesis excepcional de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Véase lo sostenido en el SUP-REC-340/2021 y SUP-REC-482/2024.